

**(Referencia: Causa Constitucional N° 183-16-EP, Caso Corte Nacional de Justicia N° 17731-2014-0104)**

**SEÑOR DOCTOR ENRIQUE HERRERÍA BONNET, JUEZ DE SUSTANCIACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**DRA. MARÍA CONSUELO HEREDIA YEROVI**, Jueza de la Corte Nacional de Justicia, en la Causa Constitucional N° 183-16-EP, de la cual usted es Juez Ponente, ante usted respetuosamente, comparezco.

**PRIMERO:**

Con fecha 14 de agosto del 2020, fui notificada con el auto dictado por su autoridad, el mismo día, en el que avocó conocimiento del caso N° 183-16-EP, acción extraordinaria de protección y dispone en la misma providencia, conceder el término de cinco días para pronunciarme sobre la demanda planteada.

Al respecto, manifiesto a Usted que en mi calidad de legitimada pasiva, en la Acción Extraordinaria de Protección caso N° **183-16-EP**, propuesta en contra del auto de inadmisión dictado por mi persona, el 16 de diciembre del 2015, dentro del término que se me ha concedido, ante usted comparezco y presento un informe motivado de descargo sobre los fundamentos propuestos en la Acción Extraordinaria de Protección, presentada por el doctor Juan Gustavo Cueva Cueva, Procurador Judicial de la ingeniera Alicia María Jaramillo Febres, Presidenta Ejecutiva de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. - EERSSA.

**SEGUNDO:**

Mi competencia como Conjueza Nacional que calificó la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, está sustentada conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 182 de la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 544 de 9 de marzo de 2009, en concordancia con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, en la Resolución N° 06 de 25 de mayo de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y en el sorteo legal que obra del expediente.

En tal virtud mi actuación se encuentra debidamente autorizada en las formas determinadas, tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la ley; y, al dictar el Auto de Inadmisión, se cumplió con lo previsto en los artículos 75 y 76 de la norma suprema, asegurando a las partes procesales la tutela judicial efectiva y el ejercicio de su derecho al debido proceso.

### **TERCERO:**

En el libelo de Acción Extraordinaria, el proponente manifiesta que los derechos constitucionales que se han violado en el auto de inadmisión son:

1. **El derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses** consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*, en concordancia con el artículo 9, 15, 18, 20, 23, 25, 26, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen: **“Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.-** *La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. (...)* **Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.-** *La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y*

servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley. (...) **Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (...) **Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.-** La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. **Art. 21.- PRINCIPIO DE PROBIDAD.-** La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial. (...) **Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.-** Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. **Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.-** En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para

*retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. **Art. 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.**- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución. **Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.**- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.”*

- 2. El derecho al debido proceso.** Tales derechos se hallan reconocidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”, y el artículo 11 numerales 1, 3, 4, 5, 8 y 9 *ibídem*, que señalan: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor

*público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”*

3. **El derecho a una resolución debidamente motivada**, consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, que indica: “l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos

*que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*

4. **La violación al principio de seguridad jurídica**, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
5. **No se sacrificara la justicia por la sola omisión de solemnidades**, contemplado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **CUARTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la admisión de una acción extraordinaria, se debía verificar el cumplimiento de los puntos ahí establecidos; sin embargo de ello, sobre los primeros cinco puntos de dicho artículo, manifiesto lo siguiente:

- ***“1.- Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.”***

Las alegaciones constantes en toda la demanda constitucional, tienen referencia a una supuesta falta de motivación del auto de inadmisión emitido, sin embargo su fundamentación se remite constantemente al hecho de que no se efectuó un análisis de fondo y que la sentencia de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja (tribunal de apelación), manda a pagar valores a EERSSA, cuando no se ha logrado comprobar la existencia del despido intempestivo establecida en el artículo 188 del Código del Trabajo, y que la Sala mandó a incrementar el valor de una manera desproporcionada, es decir, se refiere a aspectos que no tienen relación con el contenido del auto de inadmisión impugnado mismo que supone vulneró sus derechos constitucionales.

- ***“2.- Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;”***

Igual que lo anterior, no existe aspecto relevante que se ciña al auto de inadmisión, en cuanto justificar vulneración de un derecho; el demandado en la acción lo único que hace, es señalar la falta de motivación del auto al no haberse analizado los puntos medulares de la Litis, es decir lo que pretendía es que se analice el fondo de la causa, lo cual no es procedente en la etapa de admisión del recurso de casación, correspondiente a la Sala de Conjuces de la Corte Nacional.

- ***“3.- Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”***

En el mismo sentido, hablar en la acción constitucional presentada sobre el hecho de que la Sala hace un mal análisis al determinar que EERSSA no ha presentado prueba fehaciente, que no ha existido el despido intempestivo de Gretta Herrera Domínguez, dejándolos en indefensión ya que quien debe probar ese hecho es ella mas no EERSSA, es demostración que con esta demanda de carácter constitucional no se busca verificar la lesión de un derecho constitucional en el auto de inadmisión, sino que se revea la decisión principal, y se declare sin lugar la demanda.

- ***“4.- Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”***

En la acción, lo que se pretende no es evidenciar un yerro en el acto impugnado, ni fundamentar la violación de un derecho constitucional en el mismo, lo que busca el recurrente es que la Corte Constitucional declare que Gretta Herrera Dominguez, no tiene derecho al pago por concepto de despido intempestivo, tanto es así, que ataca la credibilidad de los testigos y alega para ello la trasgresión del artículo 216 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, que dice: *“Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos: numeral 5) El interesado en la causa o en otra semejante”*; agrega para ello que los magistrados debieron tachar a los testigos, para lo cual inclusive cita jurisprudencia establecida en la Serie 17, Gaceta Judicial 5 del 13 de febrero de 2000, acerca de la prueba testifical, todo lo cual, no se constituye en argumento de una acción de carácter constitucional, y no va dirigida a fundamentar inconstitucionalidad alguna en el auto de inadmisión del cual se presentó esta acción extraordinaria.

- ***“5.- Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;”***

Lo que pretende el accionante es que la Corte Constitucional analice la prueba, lo cual es evidente al momento en el cual señala: “Queda claro señores Magistrados que no tiene ningún tipo de validez este tipo de testimonios, más aún que con ello se demuestra que el hacer parecer un despido intempestivo, solamente tuvo un fin y es el de beneficiarse económicamente a costa del Estado ecuatoriano, ya que tienen en común causas similares e idénticas, el testigo y el actor que se encuentran en proceso, en contra de la EERSSA.”, buscando con ello que la Corte Constitucional, desestime los testimonios rendidos en el proceso, subrogándose funciones que son competencia de los juzgadores de instancia de la justicia ordinaria, no así de los jueces constitucionales; constatándose con ello que el accionante solo busca que se entre a conocer el fondo de la causa materia de los jueces ordinarios, quienes en uso de sus facultades analizaron y valoraron la prueba actuada y emitieron la resolución correspondiente.

Así, de la argumentación transcrita alusiva a la supuestas trasgresiones constitucionales, vemos que la Acción Extraordinaria versa sobre la inconformidad del recurrente con el criterio vertido por los juzgadores de instancia dentro del juicio laboral presentado contra EERSSA, trasgrediendo de esta manera, los principios de oportunidad, de especificidad y de legalidad.

En cuanto al principio de oportunidad, porque de acuerdo con lo expresado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción únicamente procede en contra de autos definitivos, sentencias y resoluciones con fuerza de sentencia; que sea la última dentro del proceso indicado, conforme se colige de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley ibídem; cuando se refiere a que el término para la interposición de la acción corre desde la notificación de la decisión que se impugna, por lo tanto, no cabe impugnaciones plurales; esto es, sobre cada una de las decisiones emitidas durante el proceso en cuestión, incumpléndose así con el requisito de procedibilidad.

El principio de especificidad, implica que solo puede atacar la última decisión, por lo tanto la acción, a través de la demanda, es inconsulta y no podría ser analizada por la Corte Constitucional, en atención a la violación de derechos durante el ejercicio del debido proceso, pues estarían actuando no como una Corte Constitucional sino como una de instancia jurisdiccional.

Del principio de legalidad, porque se contrapone esta demanda a lo expresamente dispuesto en los artículos 58 y 60 ibídem, en el caso de la sentencia de la Corte Provincial sobre la cual se basa casi toda la argumentación de esta acción extraordinaria.

**QUINTO:** Sin embargo, con relación a las supuestas vulneraciones constitucionales manifiesto:

En el auto emitido con fecha 16 de diciembre del 2015, en mi calidad de Conjuenza Nacional inadmití el recurso de casación presentado por la parte demandada, y en este se observa: el Recurso de Casación prevé la fase de calificación, (numeral 2) del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, en relación con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, la misma que también prevé la admisión o inadmisión del recurso, en tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que su derecho al debido proceso y a una seguridad jurídica, se vean transgredidas por las actividades propias de sus funciones de Conjuenza Nacional de la Sala Laboral que en ejercicio de mis atribuciones, inadmití el recurso de casación presentado por la parte demandada del juicio laboral.

En cumplimiento de mis funciones, conforme ya señalé y con la motivación pertinente, me pronuncié inadmitiendo el recurso de casación presentado por la parte demandada, misma que se sustentó basándose en la ausencia del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, esto es, la debida fundamentación del recurso presentado, y para ello claramente se manifestó en el auto de inadmisión, -luego de señalar que el recurso fue interpuesto al amparo de la causal 3 del Art. 3 de la ley de la materia, por

aplicación indebida y errónea interpretación tanto del Art. 184 (alusivo al desahucio) como del Art. 188 (referente al despido) del Código del Trabajo,- que: *“Del recurso en estudio, el casacionista no establece ninguna norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba ni procede por tanto a establecer cómo es que esta violación directa por falta de aplicación de una norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba trajo como resultado la falta o equivocada aplicación de una norma de derecho, no existe por tanto demostración del error in procedendo que lleva al error in iudicando desarrollando de tal manera su argumentación que justifique la existencia del nexo de causalidad entre las dos infracciones contempladas en esta causal; y que necesariamente debe exponerlas en su recurso. Debemos tener presente que la causal invocada por el recurrente: “...opera en función que exista error, consistente en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos que se aplican a la valoración de la prueba y que a la vez son determinantes para errar en la aplicación de normas de derecho en la sentencia. En esta causal, el recurrente debe indicar cual norma sobre la prueba ha errado el juez y como dicho error ha sido medio para producir error en la aplicación de la norma sustantiva.” (Manuel Tama, El Recurso de Casación en la jurisprudencia Nacional, Tomo I, Guayaquil-Ecuador, Edilex S.A. Editores, 2003, p. 286.), lo cual no ocurre del recurso en estudio en donde el recurrente no ha podido justificar la estructura normativa de la causal alegada.”.*

En este sentido tenemos:

**a. Respecto de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.-**

Cabe indicar que la misma es *“(...) el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el derecho de manera integral en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado<sup>1</sup> ”. En suma, la tutela judicial efectiva equivale al derecho de las personas para exigir en vía jurisdiccional que mediante el cumplimiento del debido proceso, se proteja de forma inmediata sus derechos, cuando estos son amenazados o vulnerados y correlativamente, el derecho a que la petición de exigencia sea atendida en el tiempo y la forma que establece la ley*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 023-13- SEP-CC, caso Nº. 1975-11-EP

*por los órganos de justicia. Vale resaltar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, y despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 074-14-SEP-CC; Caso N° 1414-11-EP del 16 de abril del 2014.)*

Por lo que en el presente caso como Conjueza, en cumplimiento con la normativa existente, procedí a verificar si el recurso de casación presentado por el demandado, cumplía con los requisitos exigidos por la Ley de Casación para su aceptación, debiendo recordarse que *“(...) en la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, éste es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, (...)”* (Corte Constitucional del Ecuador, caso 0796-11-EP, para el período de transición, Sala de admisión, 18 de julio de 2011, las 16h11); y una vez realizado el correspondiente estudio del recurso de casación presentado, al observarse la falta de requisitos necesarios y esenciales para su procedencia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley indicada previamente, se lo rechazó.

A su vez se puede observar que la hoy recurrente, tuvo pleno acceso a los instrumentos procesales de los que dispone el sistema de justicia para hacer efectivos sus derechos e intereses en el marco de un debido proceso, que en el presente caso era una acción laboral, que la causa fue sustanciada de conformidad con el procedimiento establecido por la ley para el caso concreto, fue escuchada por los administradores de justicia, ejerció su derecho a la defensa, presentó las pruebas pertinentes así como los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente establecidos, sin que en ningún momento haya existido actuación arbitraria por parte de la autoridad judicial que en este caso ajustó su resolución del recurso de casación a lo que correspondía en el caso concreto, por lo que es evidente que no existe la transgresión de la norma constitucional señalada, ya que se le ha garantizado a las partes el derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

**b. Respeto de la violación al debido proceso, alegada por el accionante.-**

Al respecto, en relación es evidente que la intención de la empresa demandada a través de la acción extraordinaria de protección, es que la Corte Constitucional, en calidad de Juez ordinario, proceda no solo a revisar la prueba constante dentro del proceso, como invoca, sino que nuevamente se revise los requisitos de forma y fondo del recurso de casación para admitir a trámite el mismo.

En este sentido, indico que dentro de mis potestades fue mi deber en primer lugar garantizar la competencia para tratar el caso que se pone en mi conocimiento, es por ello que en el auto de 16 de diciembre de 2015, al avocar conocimiento de la causa se señala: *“Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, atento lo dispuesto en: Inciso Tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (Suplemento Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015); y, Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.”* es decir, estaba plenamente facultada por la ley para conocer la presente causa.

El demandado de esta acción ejerció a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa en uso de todas las facultades que la ley le otorga y al amparo de la ley y la Constitución recibió respuestas debidamente motivadas, por lo que sus alegaciones carecen de fundamento ya que como se indicó anteriormente, tuvo acceso a la justicia, el procedimiento en su juicio siguió la vía establecida por la ley y en ningún momento se evidencia la violación del debido proceso, ni el derecho a la defensa, que en palabras de Bernal Pulido, tratadista Colombiano *“se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso”*, que abarca desde la posibilidad de concurrir al proceso, alegar en su defensa y presentar los recursos que a bien tuviere, derecho que de forma alguna ha sido menoscabado, tan es así que ha podido concurrir y presentar su demanda, sus alegatos, evacuar prueba y defenderse, interponer recursos de apelación y casación, sin que haya existido por parte del aparato judicial la vulneración de este derecho.

Se hace notar que, el recurso de casación prevé la fase de calificación, (numeral 2) del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, la misma que también prevé la admisión o inadmisión del recurso, en tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que su derecho al debido proceso, a una seguridad jurídica y legítima defensa, se vea trasgredida por la actividad propia de la Conjuenza de la Sala Laboral que en ejercicio de sus atribuciones está facultada para inadmitir su recurso de casación.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 153-14-SEP-CC, Caso 1540-13-EP: R.O. Suplemento 374 de 13 de Noviembre del 2014, señala: “...*Los recursos de casación se encuentran amparados por los parámetros de la rigidez legal y la competencia de la Corte Nacional de Justicia al analizar la admisibilidad del recurso se circunscribe a una verificación pormenorizada del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación...*”, por lo que al no haber cumplido con dichos requisitos de fondo y forma para la admisibilidad, que son requisitos previos *sine qua non*, mal podía remitirse el expediente para ser conocido el recurso por un Tribunal de Jueces Nacionales únicos que pueden tratar los problemas jurídicos planteados en su impugnación; cosa similar ocurre en la fase de admisibilidad en la Corte Constitucional, en la que requisito previo al pronunciamiento de fondo por parte de los señores Jueces Constitucionales, existe la admisibilidad de la acción presentada por parte de la Sala de Admisibilidad de la Corte Constitucional, una vez comprobado el cumplimiento de las exigencias para la admisibilidad de la acción presentada, caso contrario igualmente se lo inadmite.

### **c. En relación a la transgresión de la motivación.**

Al respecto, en el auto de inadmisión, se analizan los argumentos presentados por el recurrente para fundamentar la causal alegada, como consta al principio del acápite sexto del auto, que dice: “*Con respecto a la motivación presentada para fundamentar la causal tercera alegada, el impugnante presenta un alegato de instancia en el que sostiene que existe: "Aplicación indebida, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; así: - Aplicación indebida y errónea interpretación de lo dispuesto en*

*el artículo 184 del Código del Trabajo. - Aplicación indebida y errónea interpretación del artículo 188 el Código del Trabajo.", sin embargo, no desarrolla su objeción como para justificar cómo es que la trasgresión de normas contentivas de preceptos de valoración de la prueba han traído como resultado la violación de determinadas normas de derecho, por esta causal estaba obligado a determinar: a) las normas que contengan los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que a su criterio fueron violados de manera directa, en la sentencia que recurre, b) el cargo alegado tanto para la violación directa como para la indirecta, esto es, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, c) las normas de derecho que considera fueron equivocadamente aplicadas o no fueron aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, d) explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba condujeron a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por falta de aplicación, ya que aquí, se disiente sobre las conclusiones de las pruebas aportadas, las que al haber sido mal valoradas originaron una indirecta violación en una determinada norma de derecho o sustantiva. Del recurso en estudio, el casacionista no establece ninguna norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba ni procede por tanto a establecer cómo es que esta violación directa por falta de aplicación de una norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba trajo como resultado la falta o equivocada aplicación de una norma derecho, no existe por tanto demostración del error in procedendo que lleva al error in iudicando desarrollando de tal manera su argumentación que justifique la existencia del nexo de causalidad entre las dos infracciones contempladas en esta causal; y que necesariamente debe exponerlas en su recurso. Debemos tener presente que la causal invocada por el recurrente: "...opera en función que exista error, consistente en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos que se aplican a la valoración de la prueba y que a la vez son determinantes para errar en la aplicación de normas de derecho en la sentencia. En esta causal, el recurrente debe indicar cual norma sobre la prueba ha errado el juez y como dicho error ha sido medio para producir error en la aplicación de la norma sustantiva." (Manuel Tama, El Recurso de Casación en la jurisprudencia Nacional, Tomo I, Guayaquil-Ecuador, Edilex S.A. Editores, 2003, p. 286.), lo cual no ocurre del recurso en estudio en donde el recurrente no ha podido justificar la estructura normativa de la causal alegada A su vez se debe indicar que no es cuestión solo de señalar el cargo sino que este debe desarrollarse como para justifica como es que una cierta norma que debía aplicarse no lo fue o como es que otra norma fue aplicada al hecho que no le corresponde y cuál era la pertinente o en su defecto como es que pese*

a haber sido la norma correctamente aplicada al caso ha recibido una errónea interpretación por parte de los jueces de instancia, se debe tener presente que cada cargo tiene su propia naturaleza jurídica por lo que el alegarlas en forma conjunta con respecto a una misma norma las vuelve inejecutables ya que si sostengo como lo hace el recurrente que una norma fue aplicada a un hecho que no le correspondía en cuyo caso debía señalar la pertinente no puedo al mismo tiempo sostener que sí estuvo correctamente aplicada al caso pero que recibió una interpretación errónea por parte de los jueces de instancia, convirtiendo su alegación en inejecutable; a su vez se debe tener presente que en esta causal, para la trasgresión de las normas de derecho no se encuentra contemplado el vicio de errónea interpretación. Todo lo expuesto ha determinado que el recurrente no de cumplimiento con lo que establece el Art. 6 numeral 4 de la Ley de la materia que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."; ya que no existe una debida fundamentación misma que se constituye en la carga procesal más rigurosa impuesta al casacionista y consiste en refutar el fallo con motivaciones legales y determinar en forma clara y concreta la violación o violaciones alegadas, apoyadas en la causal invocada, debiendo demostrarse las razones por las cuales la sentencia incurre en la infracción que se le imputa, llevando así al entendimiento lógico de cómo el cargo de esa causal se aplica a la norma violada en la resolución de alzada, (...) sin que el juez de Casación pueda proceder oficiosamente ya que al ser el recurso de casación de carácter extraordinario, es riguroso y exige que la fundamentación del recurso sea pormenorizada, precisa y sobre todo que contenga una argumentación racionalmente lógica, que desarrolle con el sustento correspondiente, las pretensiones del recurrente. Hay que tener en cuenta que la casación es un recurso de excepción, por ende de derecho estricto, razón por la cual, no tenemos potestad para suplir omisiones o errores del impugnante. (...); por lo que se le explicó al demandado que la casación es un recurso de naturaleza extraordinaria y rogada, que por dichos motivos su fundamentación debe cumplir con una proposición jurídica completa y correcta, respetando las reglas técnicas de su formulación, desarrollo y demostración del cargo, según la causal invocada y el modo de violación de la ley sustancial señalada, siendo en este caso la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que si bien enunció las normas que consideró infringidas, estas constituyen normas sustantivas cuya violación en el caso de la causal tercera invocada, es producto de la trasgresión directa de una norma contentiva de un precepto de valoración probatoria, norma esta última que al no haber sido determinada en el recurso presentado, impidió que se fundamente como corresponde la causal invocada por doble trasgresión,

esto es la violación indirecta de las normas sustantivas señaladas como consecuencia de la trasgresión directa de normas contentivas de preceptos de valoración de la prueba ; a su vez, se le señala que el hecho de correlacionar de manera general con las normas sustantivas, únicas alegadas, los cargos de aplicación indebida y errónea interpretación, de conformidad con la técnica de la casación, es improcedente, cada cargo o vicio, tiene su propia naturaleza, por lo que no podemos sostener que hubo una indebida aplicación de la norma, es decir, que no era la norma que correspondía aplicarse y a su vez manifestar que la misma norma fue erróneamente interpretada, esto es, que si debía aplicarse dicha norma pero que esa no era la interpretación correcta de su contenido, ya que su acusación se torna en contradictoria e impropia.

Como ya indiqué, en su fundamentación el recurrente no hace mención a ninguna norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba, que haya sido aplicada indebidamente, no aplicada o erróneamente interpretada, cuando por esta causal era su deber determinar lo siguiente: 1. La indicación de la o las normas de valoración de la prueba que a criterio del recurrente han sido violentadas. 2. La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es si, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. 3. La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción. 4. La infracción de la norma de derecho ya sea por no aplicación o por errada aplicación. 5. Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario que se muestre la relación de causalidad entre una y otra; lo cual no consta del recurso propuesto y sin lo cual no era procedente que sea admitido.

Se debe tener presente que al surgir el recurso de casación por iniciativa de la parte que se siente afectada por la decisión de segunda instancia, es necesario que esta establezca el objeto y límites dentro de los cuales puede actuar el tribunal de casación, todo ello en armonía con el principio dispositivo al cual se refiere la Constitución de la República del Ecuador en el numeral sexto del artículo 168 *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de*

*concentración, contradicción y dispositivo*". Entendiendo este principio como la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, que en materia de casación, se traduce en la restricción de las acusaciones formuladas en los términos expuestos en el respectivo recurso, las cuales, además de contener los requisitos indispensables exigidos por ley, deberán cumplir con el tecnicismo específico requerido para cada una de las causales invocadas.

El auto materia de la presente acción, es razonable, se han demostrado las bases legales para su inadmisión, a partir de un ejercicio argumentativo, se ha justificado la decisión tomada; se ha contrastado la normativa constitucional y legal, doctrina y jurisprudencia que corresponde al recurso de casación interpuesto, con la fundamentación presentada en el recurso extraordinario, realidad fáctica que el conjuer de admisibilidad en casación debe revisar para emitir su decisión; es lógico en su línea de causalidad, desarrolla el silogismo requerido para este momento procesal en casación, existe una interrelación entre las premisas fácticas (sentencia de apelación, recurso de casación, calificación de admisibilidad de recurso de casación), la normativa jurídica aplicable al caso en estudio (recurso extraordinario de casación, admisibilidad), y, la decisión tomada, misma que explica de forma coherente, las razones por las cuales la conjuer de admisibilidad en casación llegó a la conclusión de que el recurso de casación interpuesto, no cumplía con lo determinado en la normativa de admisibilidad del recurso de casación, siendo por tanto lógica y congruente la resolución; y, finalmente el lenguaje utilizado en su desarrollo, es claro, oportuno y entendible por el auditorio social, efectivo para su adecuada comprensión y entendimiento, cumpliéndose así con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, para que la misma sea una decisión motivada. Por tanto, no se ha faltado el debido proceso en la garantía de la motivación, como señala el recurrente en esta acción extraordinaria.-

#### **d. De la violación de la seguridad jurídica**

Al respecto, cabe indicarse, que la decisión adoptada se sometió al procedimiento normativo establecido en la Ley de Casación, mismo que regula de forma clara y precisa todos los requisitos que debe contener el petitorio para

que por la admisión pueda ser activada y viable judicialmente, dando certeza a la norma jurídica aplicable al caso concreto, sin que la seguridad jurídica esté en función de que la decisión judicial le guste o no al accionante sino por el contrario es una garantía a las partes procesales para que litiguen con honestidad, buena fe y en igualdad de condiciones.

Los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación establecen que en un primer paso el órgano judicial respectivo debe analizar, una vez presentado el recurso, si la demanda contentiva del mismo cumple con los requisitos señalados por la norma, esto es la determinación de la sentencia de la que se recurre, la individualización de las normas que se consideran infringidas, las causales en que se funda su recurso y los fundamentos en los que apoya el mismo, más tarde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional, examinará si el recurso de casación ha sido concedido de forma correcta y de cumplir con los requisitos referidos se lo admitirá a trámite, caso contrario se lo rechazará.

Como Conjuca Nacional en observancia de mis funciones, procedí a examinar si el recurso de casación presentado cumplía con los requisitos de forma y de fondo que se exigen para su admisibilidad a trámite y en acatamiento a la normativa existente, y conforme se determinó en el texto anteriormente transcrito del auto objeto de esta acción extraordinaria, ante el incumplimiento de los mismos, rechace dicho recurso.

El auto de calificación dictado cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no viola derecho constitucional alguno. En mi calidad de Conjuca estaba obligada a calificar el recurso de casación presentado en mérito a la fundamentación proporcionada por el recurrente, (principio dispositivo), misma que por la rigurosidad del recurso extraordinario de casación debe ser detallada, precisa y sobre todo contener una argumentación racionalmente lógica, el recurrente debe persuadir y convencer (Alexy Robert, Teoría de la Argumentación Jurídica, Palestra, Lima 2010, pág. 238) utilizando un argumento eficaz y válido; pero, para que esto suceda, debe estar debidamente sustentado, y este sustento solo lo conoce el impugnante.

Como Conjueza, en cumplimiento con la normativa existente, procedí a verificar si el recurso de casación presentado por el ahora actor de esta acción extraordinaria, cumplía con los requisitos exigidos por la Ley de Casación para su aceptación, debiendo recordarse que *“... en la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, éste es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, ...”* (caso 0796-11-EP , Corte Constitucional, para el período de transición-Sala de admisión, 18 de julio de 2011, las 16h11); y una vez realizado el correspondiente estudio del recurso de casación presentado, lo rechazé cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley antes referida.

Tampoco puede alegarse la vulneración del artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, ya no se ha sacrificado la justicia por la sola omisión de formalidades, la correcta sustanciación de la impugnación es parte fundamental de un recurso extraordinario de casación (no constituye una instancia), por lo que es deber del recurrente plantearlo de forma correcta, respetando los preceptos y requisitos que establece la ley, cuyo fin es que los juzgadores puedan visualizar el yerro acusado, recordemos que la casación es *“un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez”*<sup>2</sup> y como tal debe estar revestida de solemnidades y requisitos de obligatorio cumplimiento para su prosecución.

*“El derecho a la tutela jurisdiccional (...) Constituye”(..)el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –y por tanto motivada-que puede ser inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista...”* (Tomada de la Sentencia No. 003-15-SCN-CC, Caso No. 0460-12-CN, Segundo Suplemento-R. O. No. 485 de 22 de abril de 2015, pág.36).

**SEXTO:** De lo analizado, se observa que a lo largo de la exposición, el proponente no logra justificar la existencia de la trasgresión de algún derecho

---

<sup>2</sup> Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, pág. 1,

constitucional, que se haya violado en el auto de inadmisión, como Conjuenza de la Sala Laboral, he cumplido con mi deber de calificar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, en atención a los preceptos constitucionales y legales existentes, he decidido su inadmisión en forma motivada respetando la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin que en ninguna parte de la acción interpuesta exista demostración alguna que logre probar lo contrario o que se le haya negado la posibilidad de alegar, presentar pruebas o ejercer su derecho a recurrir, por el contrario la fundamentación vertida en la acción extraordinaria de protección, la realiza el recurrente como si se tratara de una instancia adicional<sup>3</sup>, buscando con ello que la Corte Constitucional se vuelva una instancia jurisdiccional más, que atienda sus alegaciones en las que cuestiona la valoración probatoria realizada por los juzgadores de instancia, lo que es incompatible con la naturaleza jurídica propia de esta acción de carácter constitucional.

Usted, señor Juez de Sustanciación, se servirá tomar en consideración el presente descargo; y, por las consideraciones antes expuestas, desechar la Acción Extraordinaria de Protección propuesta.

Para notificaciones posteriores, señalo el correo electrónico **[mcdces@hotmail.com](mailto:mcdces@hotmail.com)**

Muy atentamente,

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi

**JUEZA NACIONAL**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0096-13-SEP-CC, R.O.S. 154, 3 de enero de 2014.